



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0296/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintidós del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0296/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173223000039, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1.- El costo del traslado de las gondolas de basura que cargan diario en riveras del Atoyac?
- 2.- A donde trasladan los desechos?
- 3.- El municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos?
- 4.- O se utilizaran las riveras del Atoyac de forma permanente?
- 5.- Requiero el permiso que le otorgo el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM por usar las riveras del Atoyac como tiradero particula.

6.- calendario de tiradas de basura organicas e inorganicas o cual es la programación." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0228/2023, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SSM/0460/2023, signado por el C. Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, así como copia de "ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ", en los siguientes términos:

Oficio número UT/0228/2023:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000039 presentada el día 13 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

- "1.- El costo del traslado de las gondolas de basura que cargan diario en riveras del Atoyac?*
- 2.-A donde trasladan los desechos?*
- 3.- El municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos?*
- 4.- O se utilizaran las riveras del Atoyac de forma permanente?*
- 5.- Requiero el permiso que le otorgo el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM por usar las riveras del Atoyac como tiradero particula.*
- 6.- calendario de tiradas de basura organicas e inorgánicas o cual es la programación."*

Por consiguiente, se adjunta oficio número SSM/0460/2023 signado por el C. Ferdinando Rosado Duarte; Secretario de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En relación a las preguntas 1, 2 y 3 ésta información fue clasificada como reservada por un periodo de 6 meses por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se anexa copia simple del acta, el cual podrá confirmar la clasificación de la información con carácter de reservada en la página número 10 del citado documento.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la

interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.” (Sic)

Oficio número SSM/0460/2023:

FERDINANDO ROSADO DUARTE, Secretario de Servicios Municipales, y en término del artículo 161 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, ante usted respetuosamente expongo lo siguiente.

Por medio del presente y en respuesta a su oficio número UT/185/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue notificado a esta Secretaría de Servicios Municipales el catorce de febrero del año en curso, relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000039, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente:

- 1.- El costo del traslado de las góndolas de basura que cargan a diario en riveras del Atoyac?*
- 2.- A dónde se trasladan los desechos?*
- 3.- El Municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos?*
- 4.- O se utilizarán las riveras del Atoyac de forma permanente?*
- 5.- Requiero el permiso que le otorgó el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM por usar las riveras del Atoyac como tiradero particular.*
- 6.- Calendario de tiradas de basura orgánicas e inorgánicas o cuál es la programación?*

En atención a los cuestionamientos plasmados por el solicitante y que se han descrito en el párrafo que antecede, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación a las preguntas 1, 2 y 3 esta información fue clasificada como reservada por un período de 6 meses por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022, motivo por el cual, esta Secretaría de Servicios Municipales no se encuentra en posibilidad de remitir la información solicitada.

En cuanto a la pregunta marcada con el número 4, se informa que ese lugar se, utiliza de forma temporal únicamente como centro de transferencia; haciendo la aclaración que no se mantienen o acumulan desechos y/o residuos en dicho espacio.

En relación al cuestionamiento del numeral 5, por tratarse de una zona federal, el Municipio de Oaxaca de Juárez no ha otorgado permiso alguno.

Finalmente, en respuesta a la pregunta marcada con el número 6, se informa que se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía que los días miércoles y sábados de cada semana se lleva a cabo la recolección de los desechos orgánicos y los demás días de la semana, es decir, lunes, martes, jueves, viernes y en casos extraordinarios también los domingos se realiza la recolección de desechos inorgánicos en este Municipio de Oaxaca de Juárez.

...” (Sic)

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ:

“ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las once horas con cinco minutos del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, en términos de lo establecido por los artículos 6, fracción V, 10, fracción XVI, 55, 57, 58, fracción I y 11, artículo 71, fracción XV, 72, 73, fracción 11, VIII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 34, fracción 11, artículo 35, artículo 37, artículo 38, fracción XIX, artículo 39, fracción 11, artículo 40; se reunieron en las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicadas en la Plaza de la Danza, siendo Calle Morelos sin número colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los integrantes del Comité de Transparencia, las y los Ciudadanos, NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidenta, KEYLA MATUS MELÉNDEZ, Secretaria Técnica, HELIDODORO CABALLERO VALENCIA, Primer vocal, DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, Segundo Vocal, y FRANCISCO CARRERA SEDANO, Comisario, respectivamente, para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria, que tendrá verificativo de acuerdo a la siguiente:

En desahogo del primer punto de esta sesión, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia da lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de Lista

II. Declaratoria de Quórum.

III. Aprobación del orden del día.

IV. Analizar la clasificación, con el carácter de reservada, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada respecto a la solicitud de acceso a la información 201173222000385.

Acto seguido la Presidenta, solicita a la Secretaría Técnica, iniciar con el desahogo de la presente sesión, quien procede al pase de lista de asistencia, estando presentes en tu totalidad los servidores públicos que integran el Comité, mismos que fueron convocados previamente, e informa que existe el quorum legal para la celebración de la presente sesión y continúa con los puntos siguientes: Aprobación del orden del día y existiendo el quorum legal para la celebración de la presente, previo el pase de lista, se continúa con el punto quinto relativo a: Analizar la clasificación, con el carácter de reservada, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada respecto a la solicitud de acceso a la información 201173222000385, y pone a consideración del Comité de Transparencia los siguientes.

PRIMERO. - Revisión, modificación, confirmación o revocación de la declaratoria de clasificación con el carácter de reservada, relativa a la solicitud de acceso a la información 201173222000385.

SEGUNDO. - Con fecha 22 de noviembre de la anualidad en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173221000385, en la que textualmente solicitaron:

(Transcribe solicitud de información)

TERCERO.- Mediante oficios número UT/1843/2022, UT/1901/2022, 1844/2022 y UT/1900/2022, de fecha veintidós y veintinueve de noviembre del presente año, la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, solicitó a los Ciudadanos Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, Heliodoro Caballero Valencia, Secretario de Servicios Humanos y Materiales, Ciudadanas Leticia Domínguez García, Tesorera Municipal y Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria del Medio ambiente y



Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, dieran respuesta a los puntos de la solicitud de acceso a la información pública número 201173222000385, conforme al marco de funciones y atribuciones que al efecto establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024.

En consecuencia, el requerimiento realizado a Servicios Municipales, fue atendido mediante oficio número SSM/2970/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, contestando en los siguientes términos:

La información relacionada al: Traslados de depósitos de Residuos Sólidos, bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos de o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y toda aquella información relacionada con los el proyecto denominado Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por las y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias de este Municipio, debe CLASIFICARSE COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL POR SEIS MESES, en términos de lo establecido en las Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Mediante oficio número SRHYM/3113/2022, de fecha treinta de noviembre del año en curso, el Secretario de Recursos Humanos y Materiales, atendió el requerimiento hecho por la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información pública número 201173222000385, contestando de la siguiente manera:

Con lo anteriormente expuesto, la información relacionada a: Los contratos, expedientes de contratación, facturas, oficios y todos /os accesorios que se generen de información documental relacionada con los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por las y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias de este Municipio, debe CLASIFICARSE COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL POR SEIS MESES, esto en atención a que dicha información pone en riesgo la seguridad municipal, en términos de las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto a que como ya que es de conocimiento público, que el tema del manejo y disposición de los residuos sólidos tiene una gran crítica social al momento de la toma de decisiones de las autoridades responsables. lo cual podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de la colectividad, así mismo, es evidente que al divulgar dicha información se dañaría la estabilidad económica y financiera del Municipio, de ahí que se considera procedente que la información que se solicita a esta Secretaría debe clasificarse de manera temporal como reservada, hasta en tanto, no exista una decisión final respecto del manejo y destino final de los residuos sólidos, siendo que una vez concluido el proceso que se está llevando a cabo, esta información se pondrá a disposición de la ciudadanía.

QUINTO.- Mediante oficio número UT/1844/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se remitió y solicitó a la Contadora Pública Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, diera contestación a los puntos referidos en la solicitud de acceso a la Información Pública 201173222000385.

El requerimiento anterior, fue atendido a través del oficio número TM/1894//2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Tesorería Municipal advierte que es autoridad competente para proporcionar la información referente a "9. Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedida(SIC) facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura recolectada en el municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito se me expida de

manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada; 10. Cuál es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicitadas gondolas hasta el último día de corete por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; 11. Cuanto es el costo de cada viaje por gondola al destino fiscal, y cuanto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos; 14. Si el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicito se informe el monto recibido y si este ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.", por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, por el término de SEIS MESES. En virtud de que a la fecha 05 de diciembre de 2022, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a la recaudación municipal para el ejercicio fiscal 2023, además de poner en riesgo con ello los ingresos por concepto de recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues es de conocimiento público que existe una gran crítica social respecto del tema del manejo y disposición de los residuos sólidos, por lo que publicar dicha información podría generar un rechazo por parte de los habitantes (contribuyentes) del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto del pago de sus contribuciones, tal como lo es el pago por concepto de servicio de limpia o aseo público.

SEXTO.- Mediante oficio número UT/1900/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se remitió y solicitó a la Maestra Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, diera contestación a los puntos referidos en la solicitud de acceso a la Información Pública 201173222000385.

En consecuencia, dicho requerimiento fue contestado mediante oficio número SMACC/891//2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 54 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable, esta Secretaría solicita al Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia, clasificar la información solicitada y competencia de esta Unidad Administrativa Responsable de generarla y resguardarla, clasificar/a en la modalidad de RESERVADA POR EL TERMINO DE SEIS MESES.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, en términos del artículo 71 Fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

Por lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, respecto de la solicitud de acceso a la información 201173222000385, solicitada por el Secretario de Servicios Municipales, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, Tesorera Municipal y Secretaria de Medio Ambiente, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en razón de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

1. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información como reservada, solicitada por las Áreas o Unidades Administrativas Responsables, a quienes les fue turnada la solicitud de acceso a la información pública para su respuesta.

2. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 54, Fracciones 1, 11, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Servicios Municipales, Tesorería Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, proceden a emitir la PRUEBA DE DAÑO, a que hace referencia el artículo 6, fracción XXXV y artículo 55, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Lineamiento Primero, fracción XIII, Quinto, Sexto párrafo segundo, Octavo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; tomando como referencia lo previsto por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Mediante oficio número SSM/2970/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario de Servicios Municipales, Ciudadano Ferdinando Rosado Duarte, emite su respuesta y fundamenta y motiva la PRUEBA DE DAÑO y expone: Con fundamento en lo establecido en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones 1, 11 y 111 y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas; atendiendo a que la misma pone en riesgo la vida y la salud de las personas, así como la seguridad municipal, esto en consideración a que la divulgación de dicha información representa un riesgo a la salud y seguridad municipal, demostrable e identificable, y atentaría al interés público protegido por la Ley, esto considerando, que a la fecha, toda la información que conlleva a su tratamiento, recolección, traslado, transporte, depósito y destino final de los residuos sólidos urbanos, entorpecería cada uno de los procesos como sucedió en los últimos dos meses, a raíz de que fue cerrado de manera definitiva el tiradero municipal ubicado en la Colonia González Guardado de la demarcación de la Villa de Zaachila y con los destinos que este Municipio tenía pactados en otras demarcaciones municipales para el depósito de los citados residuos, provocando con esto una acumulación excesiva de residuos sólidos en la Ciudad, los que, sin el tratamiento adecuado conllevarían a un daño a la salud pública, ya que el tipo de residuos sólidos que día a día son recolectados son contaminantes y requieren diferentes medidas de gestión para prevenir y evitar los impactos a la salud y al medio ambiente, además de que es necesario un manejo especial para el transporte. Recolección, Acopio y Almacenamiento de Residuos de Manejo Especial, además de prevenir el que un determinado grupo de personas pudiera interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza a la seguridad municipal que perjudican la eficacia y la capacidad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que le permitan generar condiciones para que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplen y estén exentos de daño, peligro o riesgo, ya que si bien es cierto el derecho de acceso a la información establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, también establece excepciones, tomando en cuenta que dicho derecho no es absoluto y está sujeto a restricciones fijadas por las mismas leyes de la materia, de ahí que es evidente que el mismo puede limitarse cuando se pone en riesgo la salud y la seguridad de Estado, y en este sentido tratándose de un derecho fundamental como lo es la vida y la salud de las personas toda pretensión del ejercicio del acceso a la información que vulnere los límites, por esencia es antijurídica, ya que la reserva producirá mayores beneficios para la sociedad que el darla a conocer, por ello, esta Secretaría Municipal, solicita al Comité de Transparencia Municipal, como Órgano Colegiado, CONFIRMAR la información relacionada a: **TRASLADOS DE DEPÓSITOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, BITÁCORAS**

DE PROCESOS DE RECOLECCIÓN, PROCEDIMIENTOS DE LOGÍSTICA DE ENVÍO, NÚMERO DE VIAJES REALIZADOS, REPORTES DE EMPRESA

TRANSPORTISTAS Y PLANTAS RECEPTORAS, RECIBOS DE O TICKETS DE PESAJE, PROCEDIMIENTOS LOGÍSTICOS EN GENERAL, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, CONTROLES DE VIAJES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, CONTROLES DE RECOLECCIÓN, CONTROLES DE RECEPCIÓN Y TODA AQUELLA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS EL PROYECTO DENOMINADO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (ORGÁNICOS, INORGÁNICOS RECICLABLES, INORGÁNICOS NO RECICLABLES Y MANEJO ESPECIAL Y VOLUMINOSO) QUE SE GENERAN DE MANERA DIARIA POR LAS Y LOS HABITANTES DE LAS DISTINTAS COLONIAS Y AGENCIAS DE ESTE MUNICIPIO, CLASIFICARLA COMO RESERVADA POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, en términos de la fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca , solicitando que la información concerniente a las bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos de o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y toda aquella información relacionada con el proyecto denominado Residuos Sólidos Urbanos, que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

4. A través del oficio número TM/1894//2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, emite la siguiente PRUEBA DE DAÑO. Entiéndase por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, ya que a la fecha el Municipio de Oaxaca de Juárez, aún no cuenta con un lugar en específico para realizar la disposición final de dichos Residuos Sólidos Urbanos, pues la publicación de dicha información, se considera que pone en riesgo la recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2023, respecto del derecho de Aseo público, como lo previene el artículos 86 fracción III, 87 fracción II, 88 fracción III, inciso c), 89 y 90 de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2022 y sus correlativos de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, pues hemos advertido que implica una fuente de ingreso para la prestación del servicio del manejo de los residuos sólidos urbanos, misma que si bien es cierto, no alcanza a cubrir la mayor parte de los gastos erogados por el manejo de los residuos sólidos, aporta a la economía del municipio para la problemática imperante, por lo que el hecho de difundir la información solicitada, se considera generaría un desincentivo en la recaudación de dicha contribución, pues al erogar más de lo que se recauda, los contribuyentes dejarían de aportar para el citado derecho, arguyendo que el municipio al gastar una cantidad mayor de la recaudado, no necesita que se cubra dicha contribución, esto es, en un sentido negativo dejarían de cubrir la contribución denominada derecho de aseo público, a pesar de estar obligados a ello, sin embargo podrían considerar que, este municipio no necesita de su contribución en ese rubro, ello sin saber las adecuaciones presupuestales y control en gasto que impactan a otros servicios públicos, con el fin de obtener recursos para solucionar el problema de los residuos sólidos lo que se adecua a la fracción V y VIII, del artículo 54 del ordenamiento legal en comento.

Aunado a ello, como se advierte de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, se encuentra determinado un rubro en específico que percibirá este municipio por concepto del derecho de aseo público, ingreso que es considerado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, lo que implica a su vez un daño a la estabilidad económica y financiera del Municipio, ya que financiera y económicamente el municipio no podrá obtener los recursos por concepto del derecho de aseo público previstos en la ley, de ello se sigue, que no podrá erogar dichas cantidades, en el ejercicio 2023, afectando la

estabilidad económica y financiera del Municipio, pues ante la ausencia de ingresos por ese rubro, es muy probable que se vea en la necesidad de ajustar el gasto del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2023, afectando invariablemente el presupuesto, lo cual podrá generar un incumplimiento en obligaciones contractuales, omisión en la prestación de otros servicios públicos, o en su caso afectar la operatividad y estabilidad social y económica de la demarcación territorial, siendo procedente la reserva de la información, ya que es evidente que existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, el cual como se manifestó es la afectación a la recaudación de las contribuciones y con ello el daño de la estabilidad económica y financiera del municipio, pues de difundirse la información solicitada, es evidente que se generaría un rechazo por parte de los contribuyentes respecto del ejercicio del gasto que ha hecho este Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la disposición final de los residuos sólidos.

Por lo anterior, es procedente la reserva de la información relativa A: LOS PAGOS REALIZADOS Y POR REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, conforme a lo establecido en el artículo 54 Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por las consideraciones que expongo en la prueba de daño.

5. A través del similar número SRHYM/3113/2022, de techa treinta de noviembre del año en curso, el Secretario de Recursos Humanos y Materiales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de justificar la Prueba de Daño a que se refiere dicho precepto, debo referir que la clasificación de la información solicitada, por razones de interés público y además porque se trata de información que de publicarse causaría un daño probable y específico a la salud y la seguridad municipal, está debe clasificarse como reservada por el término de SEIS MESES, toda vez, que la misma encuadra en las hipótesis contenidas en la Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que la información documental relacionada con los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por las y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, debe reservarse hasta en tanto, el tema de la recolección y depósito final de los residuos sólidos urbanos, sea resuelto por este Sujeto Obligado, tomando en cuenta que al momento de darse a conocer información respecto del sitio o ubicación en donde se están depositando dichos residuos, pondría en riesgo la seguridad municipal y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que la acumulación de basura sin una debida recolección y tratamiento originaría un grave daño a la salud pública, por tanto, se solicita al Comité de Transparencia, determinar que LOS PAGOS REALIZADOS y POR REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, debe restringirse en la modalidad de reservada.

6. Mediante oficio número SMACC/891/12022 de techa treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, solicita la clasificación de la información, con fundamento en lo establecido en el artículo 54 Fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo siguiente: Tomando en

consideración el tema de los residuos sólidos urbanos que se generan por los habitantes y vecinos de este Municipio, que la mayoría resultan ser de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas o de los productos que se consumen, así como de los envases, embalajes o empaques y que provienen de establecimientos, y al ser depositados en la vía pública generan un riesgo importante a la salud, es un tema que ha causado polémica en el territorio metropolitano, ya que al mencionar los espacios en donde se dispondrán los Residuos Sólidos Urbanos; pondrían en riesgo su gestión, debido al impacto ambiental que el algún momento pudieran causarse con los lixiviados que se generan con los mismos, y ya que es prioridad de este municipio garantizar que no se provoque deterioro y represente un riesgo potencial a la salud de sus habitantes, cuerpos de agua, organismos vivos del entorno, etc., y sobre todo previendo que, que se debe garantizar a los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez y a todas las personas, su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, además de tratarse de un tema controversial, no podríamos dar acceso a esa información por el momento, ya que podría politizarse y entorpecer el actuar del ayuntamiento, el cual es el responsable de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, además que el no tener control de esta podríamos entorpecer los esfuerzos que el Municipio que ha realiza para el manejo de esta contingencia al no contar con un lugar para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, poniendo en riesgo la salud y la integridad de las y los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, esto hasta en tanto no se cuenta con un sitio de disposición final o relleno sanitario definitivo para los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior fundamentado en la Norma Oficial Mexicana NOM-083- SEMARNAT-2003, por tanto, se solicita que la información relacionada a los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso, debe CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por el TÉRMINO DE SEIS MESES.

Consecuentemente y como ya quedó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, este ÓRGANO COLEGIADO PROCEDE A CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: TRASLADOS DE DEPÓSITOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, BITÁCORAS DE PROCESOS DE RECOLECCIÓN, PROCEDIMIENTOS DE LOGÍSTICA DE ENVÍO, NÚMERO DE VIAJES REALIZADOS, REPORTES DE EMPRESA TRANSPORTISTAS Y PLANTAS RECEPTORAS, RECIBOS DE O TICKETS DE PESAJE, PROCEDIMIENTOS LOGÍSTICOS EN GENERAL, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, CONTROLES DE VIAJES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, CONTROLES DE RECOLECCIÓN, CONTROLES DE RECEPCIÓN; LOS CONTRATOS, EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN, FACTURAS, OFICIOS Y TODOS LOS ACCESORIOS QUE SE GENEREN DE INFORMACIÓN DOCUMENTA, PAGOS REALIZADOS POR REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, QUE SE GENERAN DE MANERA DIARIA POR LAS Y LOS HABITANTES DE LAS DISTINTAS COLONIAS Y AGENCIAS DE ESTE MUNICIPIO, SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NUMERO 201173222000385, en razón del fundamento, motivación y exposición de la PRUEBA DE DAÑO, realizada por el Secretario Municipal, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, Tesorera Municipal y Secretaria de Medio Ambiente, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y así atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000385, solicitando confirmar la clasificación de la información solicitada, en términos de lo establecido en los numerales En ese sentido de los artículos 54 fracciones V y VIII, 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 103, 104, 113 fracciones I y VIII; 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

Fracción I. - Ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad de cualquier persona.

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

...

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

...

VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;

...

"Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, /os sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante

la aplicación de una prueba de daño."

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de Los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar /as razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice /os supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de /os servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por lo anteriormente expuesto este Comité de Transparencia, procede a dictar, la presente:

RESOLUCIÓN

I. Se CONFIRMA LA DECLARATORIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 201173222000385, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, contados a partir de la emisión de la presente resolución.

II. Remítase la presente acta al solicitante de información relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000385.

Por último, en uso de la palabra la Secretaría Técnica manifiesta: Habiéndose agotado los puntos a que se refiere la Orden del día para la celebración de la presente sesión y no habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la misma, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos de la fecha, levantándose la presente acta para constancia que se firma al calce y margen por los miembros del Comité de Transparencia.

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“mi queja sería por que si e realidad cumple con los lineamientos de clasificación de información El inquilino del Municipio no entrego la información, haber si en el 2024 cuando busque otro carga va clasificar sus propuestas.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de marzo del presente año, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0296/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0/379/2023, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la notificación del día 22 de los corrientes, relativa a la Interposición del recurso de revisión R. R.A. I. 0296/2023, por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172323000039 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 13 de febrero último.

En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, estando dentro del término establecido con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1.El Recurrente al interponer el recurso de revisión de que se trata como motivos de inconformidad dijo: mí que/a serla porque si en realidad cumple con los lineamientos de clasificación de información. El Inquilino del Municipio no entrego la información, haber si en el 2024 cuando busque otro carga va clasificar sus propuestas

2. Ahora bien, a efecto de emitir los presentes alegatos, con fecha 22 del actual y a través del oficio UT/0354/2023, se requirió al C. Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial enviada al recurrente a través del oficio UT/0228/2023. (ANEXO 1)

3. En respuesta el 28 de los corrientes, mediante oficio SSM/0810/2023 el Secretario de Servicios Municipales, emite su respuesta y ratifica el contenido del oficio SSM/0460/2023 fechado el 17 de febrero pasado, haciendo referencia que la información relacionada a las preguntas 01, 02 y 03 se encuentra clasificada como reservada por el término de SEIS MESES de conformidad con el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 05 de diciembre de 2022. motivo por el cual la citada unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de remitir la información solicitada. En este sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se pone a su disposición para su consulta la referida acta extraordinaria. (ANEXOS 2, 3 y 4).

4. Evidentemente de lo expuesto anteriormente, es de concluir que, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultan Infundados, ya que, en ningún momento le fue negada la información, sino, que se le informó que la información relativa al costo del traslado de las góndolas de basura, a donde se traslada los desechos y si el Municipio cuenta con un predio para el traslado de los desechos por tratarse de información clasificada como reservada no es posible proporcionarla. Además de que respecto de las preguntas 4, 5 y 6, éstas fueron atendidas de parte de la Unidad Administrativa responsable de generar la información.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I. 0296/2023.

Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, haberse ofrecido conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

Tercero. Se hace de su conocimiento que la presente información se remitió al recurrente y para ello, se adjunta el acuse de recibo digital correspondiente.

Cuarto. Solicitando, previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreesido el recurso de revisión que nos ocupa y se tengan por infundados los motivos de inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.

...” (Sic)

Anexo a su oficio de alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia de:

- Nombramiento emitido a favor de la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.
- Oficio número UT/0/3802023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- Oficio número SSM/0810/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- Oficio número UT/0354/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
- Acuses de recibo generados por la Plataforma Nacional de Transparencia; y,
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día trece de febrero de dos mil



veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al clasificar como reservada la información es correcta, así mismo si la clasificación se realizó conforme a lo establecido por la normatividad correspondiente, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre residuos sólidos urbanos, formulando 6 puntos en los que requirió el costo de traslado de las gondolas de basura que cargan diario en riveras del Atoyac, a donde trasladan los desechos, si el municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos o se utilizaran las riveras del Atoyac de forma permanente, el permiso que le otorgo el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM por usar las riberas del Atoyac como tiradero particular, así como el calendario de tiradas de basura orgánicas e inorgánicas o cual es la programación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del Secretario Municipal, otorgó información respecto de los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información, sin embargo, respecto de los numerales 1, 2 y 3, refirió que la información había sido clasificada como reservada por un periodo de 6 meses por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando: *“mi queja seria por que si e realidad cumple con los lineamientos de clasificación de información El inquilino del Municipio no entrego la información, haber si en el 2024 cuando busque otro carga va clasificar sus propuestas”*.

En este sentido, si bien la parte Recurrente no fue claro en su inconformidad, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la inconformidad se encuadró en la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Por lo que únicamente se analizará la clasificación de la información referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, al no existir inconformidad con el resto de las respuestas al no haber sido impugnadas, de acuerdo a lo expresado en el medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707*



Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

En este sentido, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, ratificó su respuesta inicial, señalando que le hizo saber a la parte Recurrente que respecto de los numerales 1, 2 y 3 de su solicitud de información, esta se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, así mismo que respecto de los numerales restantes, estas fueron atendidas por la unidad administrativa responsable de generar la información.

De esta manera, en relación a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información referente a:

- “1.- El costo del traslado de las gondolas de basura que cargan diario en riveras del Atoyac?*
- 2.-A donde trasladan los desechos?*
- 3.- El municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos”*

El sujeto obligado a través del Secretario Municipal, refirió que la información había sido clasificada como reservada por un periodo de 6 meses por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022.



No pasa desapercibido que mediante la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1066/2022/SICOM**, se analizó la clasificación de la información como reservada realizada por el sujeto obligado, misma que se relaciona con lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación.

Así, en la Resolución anteriormente citada, se refirió que, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente bastaba con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

De esta manera, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la*

materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Conforme a lo anterior, aunque en las transcripciones realizadas en el Acta del Comité de Transparencia respecto de la respuesta de las áreas competentes, los titulares de estas refirieron que podría ocasionar un perjuicio el dar a conocer la información solicitada, también lo es que ni en la respuesta de dichas áreas ni en el acta correspondiente, el sujeto obligado realizó la debida prueba de daño bajo los elementos previstos en la normatividad correspondiente.

En este tenor, si bien del estudio realizado a la motivación y fundamentación realizada por el sujeto obligado, se estableció que efectivamente el otorgar información sobre la recolección de residuos sólidos en la ciudad, podría

comprometer la recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos en tiempo y forma, generando como resultado la acumulación excesiva de basura y contaminación, lo que podría poner en riesgo la seguridad y salud pública, pues el mencionar los espacios en donde se dispondrán los residuos pondría en riesgo su gestión, ya que es de conocimiento público el grave problema que ha acontecido derivado de no existir un lugar adecuado en la ciudad y valles centrales para el depósito de estos, generándose acumulación en las calles y con ello conflicto entre los habitantes, lo cual se actualiza en lo previsto por el artículo 54 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refiere:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

...

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

...

VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;”

También lo es que se estableció que el sujeto obligado no cumplió debidamente con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información, esto porque la diferencia con el viejo esquema de la prueba de daño es que ya no se exige demostrar un “daño”, sino un riesgo que sea real, demostrable e identificable, siendo el objetivo de la primera fracción del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el de verificar que existen dichos riesgos de publicar determinada información.

Por lo que respecta al segundo paso de la prueba de daño, consiste en que, una vez que se acreditaron los riesgos, resulta necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero supera al segundo.

La tercera fracción, a través del principio de proporcionalidad, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los principios en conflicto, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el mejor. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información, frente al interés público de divulgarla.

Es así que, en la Resolución citada en párrafos anteriores, se ordenó al sujeto obligado a que modificara su respuesta y confirmara a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por las áreas competentes en la que estableciera el riesgo real, demostrable e identificable, además del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información y que la limitación realizada se ajusta al principio de proporcionalidad.

De esta manera, si bien la respuesta del sujeto obligado a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información efectivamente se puede considerar como reservada al referirse a la información clasificada por el sujeto obligado, también lo es que la respuesta otorgada no fue adecuada, pues basó la clasificación con el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se clasificó la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201173222000385, siendo que además se ordenó modificar dicha acta por no cumplir con los elementos que establece la normatividad respectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los momentos en que la clasificación de la información se debe llevar a cabo:

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

De igual manera, el artículo 108 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada:

*“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Es así que, el sujeto obligado debió haber realizado un nuevo análisis de la información solicitada y determinar qué parte de ella se encuentra clasificada como reservada, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia bajo lo elementos establecidos por la normatividad.

En este sentido, el motivo de inconformidad de la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezcan el riesgo real, demostrable e identificable y lo proporcione a la parte Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezca el riesgo real, demostrable e identificable,

conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo

acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0296/2023SICOM.** -----



VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0296/2023/SICOM que impugna la respuesta de el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, en seis puntos.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que la información relativa al costo de traslado de las góndolas de basura, el lugar a donde trasladan los desechos y si el municipio ya cuenta con un predio para el traslado de los desechos (puntos 1, 2 y 3 de la solicitud), era información reservada, por un periodo de 6 meses por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso en contra de la reserva

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo fijó la litis de la resolución a efecto de analizar las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, para establecer si efectivamente se actualizaban, así como si el documento de la reserva de la información cumplió con los requisitos para ello.

En este sentido, refirió que mediante la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1066/2022/SICOM, se analizó la clasificación de la información como reservada realizada por el sujeto obligado, misma que se relaciona con lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación.

De esta forma hizo referencia que para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Por lo que para el presente caso, señaló que:

[...] si bien la respuesta del sujeto obligado a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información efectivamente se puede considerar como reservada al referirse a la información clasificada por el sujeto obligado, también lo es que la respuesta otorgada no fue adecuada, pues basó la clasificación con el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se clasificó la información requerida en la



solicitud de información con número de folio 201173222000385, siendo que además se ordenó modificar dicha acta por no cumplir con los elementos que establece la normatividad respectiva.

De tal forma que considera que el sujeto obligado debió haber realizado un nuevo análisis de la información solicitada y determinar qué parte de ella se encuentra clasificada como reservada, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia bajo los elementos establecidos por la normatividad.

Por lo que la resolución decide ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por las áreas competentes en la que establezcan además el riesgo real, demostrable e identificable. De la misma manera, la Tesorería Municipal deberá realizar la respectiva prueba de daño conforme a lo previsto por la legislación de la materia.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución, ni con los principios de certeza y máxima publicidad que debe regir la actuación del Órgano Garante.

Al identificar que la reserva no se encontraba realizada conforme a la normativa aplicable, la ponencia actuante debió valorar si para cada uno de los puntos de información solicitados y reservados por el sujeto obligado, se cumplían con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los elementos previstos en el vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, debió allegarse de los elementos suficientes para determinar para cada documento o información solicitada si de forma excepcional la misma configuraba la causal de reserva establecida por el sujeto obligado es decir la que dañaba o ponía en riesgo la salud de las personas; y aquella relativa a la afectación de la recaudación de las contribuciones.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, aun validando la reserva de información expuesta por el sujeto obligado, el proyecto de resolución no analizó que al momento de resolver el recurso de revisión la reserva hecha valer por el sujeto obligado ya había vencido, pues al realizarse el 5 de diciembre de 2022 por un plazo de seis meses, la misma solo era oponible hasta el 4 de junio de 2023.



Al respecto, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En consecuencia, es de considerarse que la reserva ya venció y que este Órgano Garante no puede asumir la ampliación del plazo de reserva sin que el sujeto obligado haya justificado la subsistencia de las causas.

Al no analizar el periodo de reserva, la ponencia actuante actúa de forma contraria al principio de máxima publicidad, que refiere que de manera excepcional la información pública puede reservarse de forma temporal. Específicamente, se advierte la inobservancia de las siguientes normas y principios:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales).

Por lo que la resolución no debió ordenar al sujeto obligado modificar su respuesta a efectos de que confirmara la reserva de información a través de su Comité de Transparencia, y ordenar la realización de una prueba de daño. En su lugar, debió analizar si se cumplían todos los requisitos para realizar la reserva de información, sin dejar de lado que la reserva hecha valer por el sujeto obligado ya había vencido. A partir de lo mencionado, se emite el presente voto particular.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

